Radicado: 541284089001-2020-00030-00
Proceso : Verbal
Demandante: Guadalupe Blanco Sepúlveda
Demandado: Blanca Nelly Esteban Méndez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cáchira, Norte de Santander, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER:

En escrito que antecede, el doctor CESAR MAURICIO ABRIL ARENAS, en su calidad de apoderado de la demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 27 de octubre de 2022, proferido dentro del presente proceso.

Argumentos de la alzada:

Solicita el recurrente que, "*se reponga o se revoque el auto de fecha 27 de octubre de 2022…, y en su lugar se sirva dar continuidad al trámite pertinente citando a audiencia o dictando sentencia anticipada ante la falta de pronunciamiento por parte del demandado…".*

El Apoderado consigna en el memorial, en uno de sus apartes, lo siguiente: "…*En estos términos, en vigencia de la citada norma, el día 13 de noviembre de 2020, la demandada recibió en la Calle 3 No. 4-69 Barrio Caja Agraria – Corregimiento La Vega del Municipio de Cáchira, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y recibió los anexos para dar contestación a la misma, lo anterior en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma vigente para la fecha en cuestión…".*

Corrido el respectivo traslado, no hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición es el medio establecido para obtener la modificación y/o revocación de una decisión ante el mismo funcionario que la profirió, siempre y cuando no haya quedado en firme. Así mismo, se tiene que le asiste legitimación procesal al recurrente, como quiera que la providencia impugnada resulta contraria a sus intereses.

En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso su alzada dentro de los tres días siguientes a la notificación por estados electrónicos, por lo que es procedente su estudio.

Revisado el fundamento del recurso incoado, se tiene que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar que no habiéndose practicado la notificación por aviso por parte del demandante, le era permitido al Despacho decretar el desistimiento tácito.

Sería el caso reponer el auto en mención, si no se observara que la notificación por aviso no se puede omitir, es más, la parte demandada desconoce la dirección de correo electrónico, como así lo afirmó bajo la gravedad del juramento, el Apoderado en su demanda, en el acápite de notificaciones.

El Decreto 806 de 2020 es muy claro al mencionar que la notificación se debe surtir al correo electrónico del demandado,"… *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos..."

En el caso en estudio, no es procedente obviar la notificación por aviso, para evitar posibles nulidades, por indebida notificación.

En consecuencia, el Juzgado no repondrá el auto de fecha 27 de octubre de 2022 y tampoco concederá el recurso de apelación, por cuanto La Legislación ha previsto los eventos en los que no es necesario la concesión del recurso de apelación, pues éste, en ejercicio de su libertad de configuración de los procesos judiciales y con miras a dar cumplimiento al principio de celeridad, excluyó el recurso de alzada en ciertos casos.

El artículo 25 del C.G.P., consagra: "*Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía. Son de mínima cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)".*

Revisado el expediente, reposa en el acápite de CUANTÍA, libelo de la demanda: "*Atendiendo a lo establecido en el artículo 26 del CGP, donde se dice que los procesos posesorios la cuantía se determina por el avalúo catastral del inmueble, y teniendo en cuenta que el avalúo catastral del inmueble se encuentra en $2.325.000, estimo la cuantía como mínima, pues no excede el equivalente a 40 SMLMV…*". Por tanto, este valor no supera al indicado en la norma en cita.

Así las cosas, en aplicación de los preceptos antes mencionados, las pretensiones son inferiores al equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que las decisiones que se tomen al interior del proceso, sólo cuentan con los recursos horizontales, es decir, ante este juez de conocimiento, más no con medios de impugnación ante el Superior jerárquico, en consecuencia no se concederá el recurso de apelación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cáchira, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 27 de octubre de 2022, dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, impetrado por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Atenerse a lo resuelto en auto fechado el 27 de octubre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

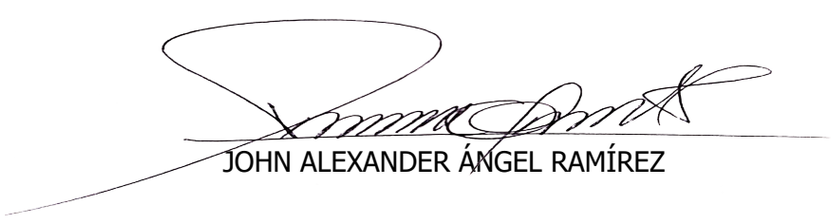

JOHN ALEXANDER ÁNGEL RAMÍREZ